



008889



CÁMARA DE SENADORES  
SECRETARÍA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Ciudad de México a 21 de mayo de 2025  
GPMC/COAS/066/2025

2025 MAY 21 AM 10 18

Sen. José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña  
Presidente de la Mesa Directiva  
Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión  
P r e s e n t e.

RECIBIDO

Por instrucciones del Senador Clemente Castañeda Hoefflich coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano del Senado de la República, le solicito que el siguiente instrumento legislativo se registre el Orden del Día de la sesión Plenaria de la Comisión Permanente del 21 de mayo de 2025 y se publiquen en la Gaceta Parlamentaria correspondiente:

**INICIATIVA.**

- De los Diputados Pablo Vázquez Ahued y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de Decreto por el cual se reforman los artículos 95, 96 y 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de proceso de selección de candidatas y candidatos para ocupar cargos del poder judicial.

Atentamente,

César Pulido Morales  
Coordinador de Asesores  
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

C.c.p. Dr. Arturo Garita Alonso - Secretario General de Servicios Parlamentarios

Presidencia de Mesa Directiva  
SECRETARÍA TÉCNICA

2025 MAY 21 AM 10 11

H. CÁMARA DE SENADORES

008121

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 95, 96 y 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA OCUPAR CARGOS DEL PODER JUDICIAL.**

Quienes suscriben, Diputados Pablo Vázquez Ahued y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Comisión Permanente la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman los artículos 95, 96 y 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de proceso de selección de candidatas y candidatos para ocupar cargos del poder judicial, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 5 de febrero de 2025, el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador presentó diversas iniciativas de reforma constitucional. Entre ellas, se encontró la de reforma al Poder Judicial que, entre otras cosas, proponía modificar el método de designación de personas juzgadoras, para que éstas fueran escogidas mediante voto popular.<sup>1</sup> De acuerdo con la propia iniciativa, este cambio en el método de selección de personas juzgadoras atendía, en esencia, a hacer que las personas titulares de los órganos del Poder Judicial fueran responsables de sus decisiones frente a la sociedad y que su actuación contara con el respaldo y la legitimidad democrática necesaria para hacer valer sus decisiones.<sup>2</sup> Lo anterior, con el propósito de “romper con la inercia de los acuerdos cupulares, donde las y los ministros, magistrados y

---

<sup>1</sup> Andrés Manuel López Obrador, 2024, “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial”, pág. 44-51. Consultado el 5 de mayo de 2025 en: <https://qaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>

<sup>2</sup> Andrés Manuel López Obrador, 2024, “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial”, pág. 2. Consultado el 5 de mayo de 2025 en: <https://qaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>

jueces, no eran responsables ante la ciudadanía sino ante quienes los propusieron en el cargo, orientando sus decisiones a la protección y defensa de intereses personales y de grupos de intereses fácticos.”<sup>3</sup>

Desde la presentación de la iniciativa, diversos sectores de la academia, sociedad civil, partidos políticos, y organizaciones internacionales, advirtieron sobre los riesgos que conllevaba la designación de personas juzgadoras por medio de voto popular. Entre las diversas críticas que existieron en torno a la iniciativa se encontraban las referentes a que la misma carecía de un mecanismo transparente e independiente que permitiera verificar si las personas candidatas cumplen con estándares de formación, aptitud e integridad.<sup>4</sup> Esto, en contravención a estándares internacionales como los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura aprobados por la organización de las Naciones Unidas,<sup>5</sup> o a criterios jurisdiccionales como los de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>6</sup>

En sintonía con lo anterior, dentro de los “Diálogos Nacionales para la Reforma del Poder Judicial”, en donde se llevaron diversos foros para debatir sobre la iniciativa. Durante esos foros, diversos actores, entre los que destacaron legisladores y legisladoras de Movimiento Ciudadano, hicieron énfasis en que, para lograr tener a las mejores personas juzgadoras, era necesario fortalecer la carrera judicial, la profesionalización y evaluación de aspirantes, así como establecer mejores mecanismos de rendición de Cuentas. También, hicieron hincapié en los riesgos en materia de descomposición institucional que conllevaría pasar esta reforma sin un suficiente análisis y con prisas.<sup>7</sup>

<sup>3</sup> Andrés Manuel López Obrador, 2024, “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial”, pág. 3. Consultado el 5 de mayo de 2025 en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>

<sup>4</sup> Margaret Satterthwaite, 2024, “Mandato de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, OL MEX 11/2024”

<sup>5</sup> Organización de las Naciones Unidas, 1985, “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura”, principio 10. Consultado el 5 de mayo de 2025: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N°197, párr. 71-74. Consultado el 5 de mayo de 2025 en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_197\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf)

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, la intervención del Senador Dante Delgado, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en el marco del “Foro 1. ¿Qué Poder Judicial Tenemos?”: SPR Informa, 2024, “Diálogos Nacionales para la Reforma del Poder Judicial | Foro 1. ¿Qué Poder Judicial Tenemos?”, min. 50:33-56:42. Consultado el 5 de mayo de 2025 en: <https://www.youtube.com/watch?v=pYBrM2q4zfq>

El 3 de septiembre de 2024, el Pleno de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura discutió y aprobó el dictamen en materia reforma al Poder Judicial. Durante la discusión tanto en lo general como en lo particular, Movimiento Ciudadano siempre fue enfático en señalar que, entre los múltiples problemas que acarrearía la reforma, era que se abría la puerta a una subordinación de jueces ante intereses ajenos a la justicia.<sup>8</sup> En consecuencia, el Grupo Parlamentario presentó diversas iniciativas en las que, por ejemplo, incluía como requisito para acceder a algún cargo jurisdiccional, la de contar con un certificado de competencias emitida por la Escuela de Formación Judicial.<sup>9</sup> No obstante, el dictamen fue aprobado por mayoría calificada y, en consecuencia, remitido al Senado de la República.<sup>10</sup>

Posteriormente, en el pleno de la Cámara de Senadores, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano reiteró las consideraciones por las que se consideraba que la reforma al Poder Judicial era intento de desmantelamiento institucional, y un atentado en contra de la independencia y la autonomía del mismo. Sin embargo, tal y como ocurrió en la Cámara de Diputados, las fuerzas políticas mayoritarias aprobaron el dictamen a la minuta remitida.<sup>11</sup> En consecuencia, el 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma judicial que modificó el método de selección de personas juzgadoras.<sup>12</sup>

A partir de entonces, se estableció todo un nuevo mecanismo para la selección de candidatos para ocupar los diversos cargos dentro del Poder Judicial, empezando por establecer nuevos requisitos para ocupar un cargo jurisdiccional que consiste, para el cargo de ministro y ministra, en: a) haber obtenido en la Licenciatura en Derecho un promedio de cuando menos 8 o su equivalente; b) tener un promedio de 9 puntos o su equivalente en las materias de licenciatura, maestría, especialidad o doctorado,

<sup>8</sup> Cámara de Diputados, 2024, "Diario de Debates. Año I, Ciudad de México, martes 3 de septiembre de 2024. Sesión No. 4". Consultado el 5 de mayo de 2025 en: <https://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/66/1er/1Ord/sep/01L66A1P104.html>

<sup>9</sup> Gaceta Parlamentaria, 2024, "Reservas al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial (61-120)", pág. 88. Consultado el 5 de mayo de 2025 en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/sep/20240903-RA2.pdf>

<sup>10</sup> Cámara de Diputados, 2024, "Diario de Debates. Año I, Ciudad de México, martes 3 de septiembre de 2024. Sesión No. 4". Consultado el 5 de mayo de 2025 en: <https://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/66/1er/1Ord/sep/01L66A1P104.html>

<sup>11</sup> Senado de México, 2024, "Segunda parte de la sesión vespertina de la Cámara de Senadores, del 10 de septiembre de 2024". Consultado el 5 de mayo de 2025 en: <https://www.youtube.com/watch?v=4X7VyXMSiQo>

<sup>12</sup> Diario Oficial de la Federación, 2024, "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial". Consultado el 5 de mayo de 2025: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0)

relacionadas con el cargo al que se postula; c) contar con prácticas profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica de, al menos 5, años;<sup>13</sup> d) presentar un ensayo que justifiquen los motivos de la postulación y; e) presentar cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.<sup>14</sup> Para el caso de personas titulares en Tribunales y Juzgados, se agregaron los mismos requisitos salvo por lo referente al tiempo de experiencia, que para magistrados y magistradas es de 3 años y, para jueces y juezas, no existe un requisito de experiencia.<sup>15</sup>

Adicionalmente al cambio en los requisitos para ocupar la titularidad de un órgano jurisdiccional, y dado que los partidos políticos quedaron impedidos de involucrarse en estas elecciones, se estableció un procedimiento para seleccionar a las personas candidatas en cada cargo, en donde los Poderes de la Unión postulan a personas candidatas de manera equitativa. Para la evaluación y selección de las postulaciones, cada Poder cuenta con un Comité de Evaluación, conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica. Estos Comités, recibirán los expedientes de todas las personas aspirantes a algún cargo jurisdiccional, y evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales. Asimismo, identificarán a las personas aspirantes mejores evaluadas para cada cargo, que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para su desempeño, y que se distingan por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio del derecho.<sup>16</sup> Finalmente, los Comités depurarán la lista de aspirantes mediante insaculación pública para ajustarlas al número de postulaciones final y, de esa manera, tener la lista final de candidaturas por cada cargo.<sup>17</sup>

Así las cosas, y a pesar todo lo anterior, los Comités de Evaluación empezaron sus funciones para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, no sin algunos atropellos durante el desempeño de sus funciones,<sup>18</sup>

<sup>13</sup> Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 95. Consultado el 5 de mayo de 2025 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>14</sup> Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 96. Consultado el 5 de mayo de 2025 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>15</sup> Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 97. Consultado el 5 de mayo de 2025 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>16</sup> La CPEUM no establece una metodología para que los Comités de Evaluación determinen a las personas candidatas mejor evaluadas. Esto conllevó a que, por ejemplo, durante el Procedimiento Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, cada Comité de Evaluación estableció su propio procedimiento para dicho fin.

<sup>17</sup> Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 96. Consultado el 5 de mayo de 2025 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>18</sup> A manera de ejemplo, el Comité de Evaluación del Poder Judicial, en acatamiento a una suspensión emitida por un Juzgado de Distrito, suspendió sus operaciones antes de realizar la insaculación pública para depurar la lista de aspirantes. Posteriormente, el TEPJF ordenó al Senado realizar la insaculación

emitieron la lista final de candidatos y candidatas para cada uno de los puestos a escoger y el Senado de la República las remitió al INE para seguir con las etapas de proceso electoral.<sup>19</sup>

Una vez que se hicieron públicas las listas definitivas de candidatas y candidatos, existieron críticas sobre algunos perfiles que habían llegado a la boleta, personas afines a partidos políticos, que realizaron actividades de ministro de culto, que han sido vinculados al crimen organizado.<sup>20</sup> Algunos de estos perfiles fueron controvertidos ante la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación por considerar que no cumplían con los requisitos de elegibilidad por, esencialmente, no contar con buena reputación.<sup>21</sup>

Sin embargo, la Sala Superior estimó que las candidaturas controvertidas se generaron a partir de información derivada de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de candidaturas ya era un acto consumado y es irreparable. Además, consideró que, en ejercicio de sus atribuciones soberanas, los Poderes aprobaron la lista de sus candidatos, por lo que dicho acto no puede estar sujeto a control por parte del Tribunal. Por lo que, en conclusión, resolvió desechar las demandas por improcedentes, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.<sup>22</sup>

Tiempo después, el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, el Senador Gerardo Fernández Noroña, reconoció que había candidatos y candidatas

---

para así mandar la lista definitiva de candidatos y candidatas del Poder Judicial: Canal del Congreso, 2025, "Senado realiza insaculación de candidatos a elección judicial del CEPJ". Consultado el 5 de mayo de 2025 en: <https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticia/senado-realiza-insaculacion-de-candidatos-a-eleccion-judicial-del-cepj>

<sup>19</sup> Instituto Nacional Electoral, 2025, "Listado enviado por el senado, de personas candidatas para los cargos a elección del proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025". Consultado el 5 de mayo de 2025 en: [https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado\\_Candidatos\\_SENADO\\_15\\_2\\_2025-2.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_15_2_2025-2.pdf)

<sup>20</sup> Elia Castillo Jiménez, 2025, "Las campañas de la elección judicial entran en la recta final entre un sinfín de denuncias contra candidatos", *El País*. Consultado el 5 de mayo de 2025 en: <https://elpais.com/mexico/2025-05-01/las-campanas-de-la-eleccion-judicial-entran-en-la-recta-final-entre-un-sinfin-de-denuncias-contra-candidatos.html>

<sup>21</sup> Sentencia recaída al Asunto general y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-AG-77/2025, SUP-JDC1755/2025 Y SUP-AG-80/2025 ACUMULADOS, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ponente: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, 2 de abril de 2025, pág. 8. Consultado el 5 de mayo de 2025 en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-AG-0077-2025.pdf>

<sup>22</sup> <sup>22</sup> Sentencia recaída al Asunto general y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-AG-77/2025, SUP-JDC1755/2025 Y SUP-AG-80/2025 ACUMULADOS, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ponente: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, 2 de abril de 2025, pág. 8-14. Consultado el 5 de mayo de 2025 en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-AG-0077-2025.pdf>

que no cumplieran con los requisitos de elegibilidad para poder ocupar un cargo. En consecuencia, junto con el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, Sergio Gutiérrez Luna, impugnaron un total de 26 candidaturas por no haber cumplido el requisito de gozar de buena reputación y por no haber alcanzado el promedio mínimo requerido para acceder al cargo.<sup>23</sup>

A este respecto, el Consejo General del INE consideró improcedente la cancelación del registro de candidaturas al considerar que la revisión de la evaluación de las candidaturas solo se podrá hacer hasta que se realice el cómputo final de la elección y se declare su validez.<sup>24</sup> De ahí que, ante la falta de mecanismos claros como consecuencia de una reforma hecha sin un adecuado análisis y deliberación, el Senado, el INE y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —quien, en última instancia, determinará cómo se deba proceder ante los candidatos que presuntamente no cuentan con los requisitos de elegibilidad— entrarán en una delegación de responsabilidades para ver quién puede impedir que estas personas lleguen a los puestos para los que aspiran.

Pero la realidad es que todo lo anterior se pudo haber evitado. Como ha sido expresado previamente, en toda esta coyuntura, Movimiento Ciudadano nunca dejó de insistir en la urgencia de mejorar el sistema de evaluación y selección de personas candidatas a los distintos cargos del Poder Judicial.<sup>25</sup> Partiendo de que la elección de personas juzgadoras por voto popular es una realidad, lo mínimo que se puede hacer es contar con los mecanismos adecuados para asegurar, en primer lugar, que realmente serán los mejores perfiles los que lleguen a la boleta y, en segundo lugar,

---

<sup>23</sup> Consejo General de Instituto Nacional Electoral, 2025, "Acuerdo del Consejo General, por el que se Atienden las Solicitudes Formuladas, de Manera Conjunta, por los Presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, en Las que Solicitan la Cancelación de Candidaturas de Personas Postuladas para Ocupar un Cargo del Poder Judicial de la Federación en el Proceso Electoral Extraordinario Federal 2024-2025", pág. 9.12. Consultado el 5 de mayo de 2025 en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/182988/CGex202505-08-ap-4.pdf>

<sup>24</sup> Consejo General de Instituto Nacional Electoral, 2025, "Acuerdo del Consejo General, por el que se Atienden las Solicitudes Formuladas, de Manera Conjunta, por los Presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, en Las que Solicitan la Cancelación de Candidaturas de Personas Postuladas para Ocupar un Cargo del Poder Judicial de la Federación en el Proceso Electoral Extraordinario Federal 2024-2025", pág. 32. Consultado el 5 de mayo de 2025 en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/182988/CGex202505-08-ap-4.pdf>

<sup>25</sup> Véase, por ejemplo: Milenio, 2025, "¿Cuál es el futuro de la alianza entre Morena y PT? | Punto Medio", min. . Consultado el 5 de mayo de 2025: <https://www.youtube.com/watch?v=O1jov28SKhE>

evitar que personas cuya idoneidad para el cargo está en puesta en duda pueda ocupar un lugar como juzgadora.

Esto, como ha sido mencionado previamente, no es un mero capricho. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el derecho de toda persona de acceder a tribunales competente, independiente e imparcial.<sup>26</sup> A este respecto, el Comité de Derechos Humanos —órgano encargado de la interpretación del tratado— ha establecido que el requisito de independencia refiere, entre otras, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de las personas juzgadoras, así como proteger al poder judicial ante injerencias políticas. Para ello, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la independencia judicial, observando que existan leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento.<sup>27</sup>

En sintonía con lo anterior, la Convención Americana de Derechos Humanos también reconoce el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante tribunales competentes.<sup>28</sup> A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos liga este derecho con el principio de independencia judicial, como uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso. La Corte también considera que, entre las garantías que se revivan de la independencia judicial, se encuentra la de contar con un adecuado proceso de nombramiento.<sup>29</sup>

Con respecto a dicha garantía, la Corte ha destacado que todo proceso de nombramiento debe de realizarse exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección. De igual manera, estima que, durante todo el proceso de selección, se deben de respetar parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, que impida la discrecionalidad en la selección del personal.<sup>30</sup>

---

<sup>26</sup> Organización de las Naciones Unidas, 1966, "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", art. 14. Consultado el 5 de mayo de 2025 en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

<sup>27</sup> Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/GC/32, 2007, "Observación general N° 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia." párr. 19. Consultado el 5 de mayo de 2025 en: <https://www.refworld.org/es/leg/coment/ccpr/2007/es/52583>

<sup>28</sup> Organización de los Estados Americanos, 1978, "Convención Americana de Derechos Humanos", art. 25. Consultado el 5 de mayo de 2025 en: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N°197, párr. 59-68. Consultado el 5 de mayo de 2025 en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_197\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf)

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N°197, párr.

A partir de todo lo anterior, es evidente que existe una obligación convencional en para que el Estado mexicano cuente con un mecanismo de selección de personas juzgadoras que fortalezca la independencia judicial y las competencias de quienes ocupan los cargos. Esto, con la finalidad máxima de promover y garantizar los derechos humanos.

De ahí que esta iniciativa tiene como principal objetivo el robustecer el proceso de selección de personas candidatas a puestos del Poder Judicial. De manera particular, se propone:

1. Que todas las personas aspirantes a ser candidatas deban de obtener una certificación de competencia para el cargo al que aspiran, emitida por la Escuela de Formación Judicial.
2. Prohibir que ministros de culto, miembros del ejército, personas afiliadas o simpatizantes con partidos políticos y personas con sentencia firme por haber cometido violencia política debido a género en cualquiera de sus modalidades y tipos o por ser deudor alimentario, puedan aspirar a alguna candidatura.
3. Dada la delicada situación del país en materia de crimen organizado y la posibilidad de que éste pueda coludirse en el Poder Judicial, prohibir la candidatura a las personas que hayan sido abogadas, apoderadas o asesoras de otras personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de delincuencia organizada, tortura, desaparición forzada, corrupción.
4. Homologar los requisitos de experiencia necesaria para acceder a la titularidad en un Juzgado, Tribunal o en la Suprema Corte.
5. Para impedir la interferencia política en los Comités de Evaluación, establecer requisitos para aquellas personas que los conforman y, de esta manera, garantizar también su imparcialidad e independencia.

Todas estas propuestas, así se enmarcan en la meta de que, con independencia del método de selección de personas juzgadoras, asegurar en la medida de lo posible que lleguen los perfiles mejores preparados para los puestos. No solo en términos de competencia, sino también en términos de humanidad y sentido social. Para que, de esta forma, México esté cada vez más cerca de una verdadera justicia para todas las personas.

En ese sentido, la presente reforma se plantea conforme a la siguiente propuesta:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p><b>Artículo 95. ...</b></p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p><b>III.</b> Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, <del>un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado,</del> y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;</p> <p><b>IV.</b> Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p>	<p><b>Artículo 95. ...</b></p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p><b>III.</b> Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, <b>certificación vigente emitida por la Escuela Nacional de Formación Judicial sobre competencias y buenas prácticas para el adecuado ejercicio del cargo,</b> y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica <b>o en el estudio del derecho;</b></p> <p><b>IV.</b> Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por sentencia <b>firme por violencia política en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos, por ser deudor alimentario, o por haber cometido</b> cualquier delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la</p>

<p>V. ...</p> <p>VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p>pena.</p> <p>V. ...</p> <p>VI. No haber sido Secretario o <b>Subsecretario</b> de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal o <b>local</b>, ni titular del poder ejecutivo o <b>parte del gabinete de alguna entidad federativa</b>, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>VII. No pertenecer o no haber pertenecido al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, ni estar o haber estado en servicio activo en el Ejército, Fuerza Aérea, Armada ni Guardia Nacional.</p> <p>VIII. No haber sido registrado como candidato a un cargo de elección popular distinto a los correspondientes al Poder Judicial los últimos cinco años anteriores al día de la publicación de la convocatoria.</p> <p>IX. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido u organización política; ni haber demostrado o expresado simpatía por éstos en los tres años inmediatos anteriores al día de la publicación de la convocatoria.</p> <p>X. No haber sido abogado o apoderado, ni haber asesorado en negocios jurídicos a personas</p>
--	--

	<p>condenadas mediante sentencia firme por los delitos de delincuencia organizada, tortura, desaparición forzada, corrupción.</p>
<p><b>Artículo 96. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;</p> <p>b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la</p>	<p><b>Artículo 96. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo donde justifiquen los motivos de su postulación.</p> <p>b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas que deberán <b>cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 95, con excepción de la certificación vigente emitida por la Escuela Nacional de Formación. Los Comités de Evaluación recibirán</b> los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e <b>identificarán</b> a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para</p>



<p><b>Artículo 97. ...</b></p> <p>Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:</p> <p>I. <del>Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</del></p> <p>II. <del>Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afin a su candidatura;</del></p> <p>III. <del>Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;</del></p> <p>IV. <del>Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y</del></p> <p>V. <del>No haber sido persona titular de una</del></p>	<p><b>Artículo 97. ...</b></p> <p>Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, <b>se necesitan los mismos requisitos que para ser electo Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</b></p> <p><b>I. Se deroga.</b></p> <p><b>II. Se deroga.</b></p> <p><b>III. Se deroga.</b></p> <p><b>IV. Se deroga.</b></p> <p><b>V. Se deroga.</b></p>
---	---

<p>Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 95, 96 y 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA OCUPAR CARGOS DEL PODER JUDICIAL.**

**ÚNICO. SE REFORMAN** las fracciones III, IV y VI del artículo 95, incisos a) y b) de la fracción II del artículo 96 y el segundo párrafo del artículo 97; se adicionan las fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 95; se derogan las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 95. ...**

**I. a II. ...**

III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, **certificación vigente emitida por la Escuela Nacional de Formación Judicial sobre competencias y buenas prácticas para el adecuado ejercicio del cargo**, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica **o en el estudio del derecho**;

IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por sentencia **firme por violencia política en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos, por ser deudor alimentario, o por haber cometido** cualquier delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. ...

VI. No haber sido Secretario **o Subsecretario** de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal **o local**, ni titular del poder ejecutivo **o parte del gabinete de alguna entidad federativa**, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

VII. **No pertenecer o no haber pertenecido al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, ni estar o haber estado en servicio activo en el Ejército, Fuerza Aérea, Armada ni Guardia Nacional.**

VIII. **No haber sido registrado como candidato a un cargo de elección popular distinto a los correspondientes al Poder Judicial los últimos cinco años anteriores al día de la publicación de la convocatoria.**

IX. **No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido u organización política; ni haber demostrado o expresado simpatía por éstos en los tres años inmediatos anteriores al día de la publicación de la convocatoria.**

X. **No haber sido abogado o apoderado, ni haber asesorado en negocios jurídicos a personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de delincuencia organizada, tortura, desaparición forzada, corrupción.**

Artículo 96. ...

I. ...

II. ...

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo donde justifiquen los motivos de su postulación.

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas que deberán **cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 95, con excepción de la certificación vigente emitida por la Escuela Nacional de Formación. Los Comités de Evaluación recibirán** los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e **identificarán** a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, **imparcialidad**, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica **o en el estudio del derecho. Para ello, los Comités de Evaluación podrán recibir opiniones de la ciudadanía en relación con la idoneidad de las personas aspirantes para ocupar los cargos correspondientes.**

c) ...

III a IV. ...

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 97. ...**

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, **se necesitan los mismos requisitos que para ser electo Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**I. Se deroga.**

II. Se deroga.

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

V. Se deroga.

...

...

...

...

...

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las entidades federativas tendrán un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de mayo de 2025.

**ATENTAMENTE**

**Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez**  
**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**



  
**Diputado Pablo Vázquez Ahued**  
**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**